



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 198/2014

**A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (PT)**

**DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA (S) DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Informa y deriva antecedentes que indica

FECHA : 17 de julio de 2014

Con fecha 18 de noviembre de 2012, don Pedro Lazo Fuentes, en representación del Movimiento de Defensa de la Quebrada de La Plata, presentó una denuncia ante esta Superintendencia, en contra de Minera Española Chile Limitada (“la empresa”). Del mismo modo, con fechas 21 de marzo de 2013 y 12 de febrero de 2014, la Ilustre Municipalidad de Maipú presentó denuncias ante esta Superintendencia, en contra de la empresa. Por último, con fechas 18 de abril de 2013, 10 de junio de 2014 y 18 de junio de 2014, el decano de la facultad de Ciencias agronómicas de la Universidad de Chile, la Sociedad Agrícola y Forestal Danco Limitada, y don David Briones Soto, respectivamente, también presentaron denuncias ante esta Superintendencia en contra de la empresa ya mencionada. En estas denuncias, se hace presente la siguiente situación:

1. Ejecución de labores mineras de manera ilegal por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, en el sector denominado Cerro El Roble, a tres kilómetros de la Quebrada de La Plata, en el fundo Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, perteneciente a la Universidad de Chile. Esta zona, según el artículo 8.3.3.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) ha sido declarada como “Área de Preservación Ecológica”. Por lo demás, el proyecto se encuentra emplazado en el “Sitio Prioritario Para la Conservación El Roble”
2. La empresa denunciada ha ejecutado faenas de explotación minera sin contar con la respectiva resolución de calificación ambiental (RCA).
3. La empresa no cuenta con la patente municipal correspondiente, ni con la autorización del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN). Agregan que la empresa denunciada ha contravenido la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458/1975, y el Reglamento de Seguridad Minera, contenido en el Decreto Supremo N° 132/2004 del Ministerio de Minería.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

4. La empresa ha efectuado corta no autorizada de bosque nativo, producto de sus actividades mineras.

En atención a los antecedentes aportados por las denuncias efectuadas durante el año 2013, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, redactó el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-890-XIII-SRCA-IA, de fecha 1 de agosto de 2013. En dicho informe, se efectuó un análisis de información a partir de antecedentes aportados por el SERNAGEOMIN, por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM), y por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respecto a la Mina Panales 1/54, señalándose lo siguiente:

- La propiedad minera ubicada en las coordenadas UTM 6.291.764 N 322.530 E DATUM WGS 84 HUSO 19s, corresponde a la concesión de explotación Panales 1 al 54, rol nacional 13007-0012-4 de Compañía Minera de Fosfatos Naturales, inscrita en el Conservador de Minas de Santiago, a fojas 16 vuelta, número 6, año 1967.
- Mediante Ordinario N° 966, de fecha 15 de abril de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se consultó a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM por el polígono donde se emplaza la actividad de extracción Mina Panales 1/54, de Minera Española Chile Limitada. Mediante Ordinario N° 1926, de fecha 6 de mayo de 2013, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM, se señaló que dicho polígono, llevado sobre el plano base del PRMS, se emplaza en un área rural del territorio regional de la comuna de Maipú. Además, según la información aportada por dicho organismo, la zona consultada corresponde mayoritariamente a un área de preservación ecológica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.3.3.1. de PRMS.
- Mediante Ordinario N° 1068, de fecha 10 de mayo de 2013, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, se indicó que la empresa Minera Española Chile Limitada, no registra ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Posteriormente, por carta D.E. N° 130.969, de 14 de junio de 2013, el SEA se pronunció respecto al proyecto “Mina Panales 1 al 54”, señalando que éste no requería someterse al SEIA.

Posteriormente a este informe, esta Superintendencia tomó conocimiento de nuevos antecedentes, los que se detallarán a continuación.

Con fecha 25 de marzo de 2013, el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, en causa rol N° 398-2013, multó a Minera Española Chile Limitada, por infracción a la Ley N° 20.283, específicamente por tala ilegal de 2,78 hectáreas de bosque nativo en la Estación Experimental Germán Greve. Dicho procedimiento fue iniciado por denuncia de la Corporación Nacional Forestal (CONAF). El Tribunal mencionado indicó que de acuerdo al plano regulador comunal vigente, el área afectada tiene un uso destinado a preservación ecológica, y agregó que el área afectada se encuentra en el polígono El Roble, descrito como sitio prioritario en la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana



Con fecha 19 de julio de 2013, la Corte de Apelaciones de Santiago concedió el recurso de protección presentado por el alcalde de la Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada, y ordenó la paralización de actividades en la Mina Panales 1/54. La Corte señaló que la actividad minera llevada a cabo en el cerro el Roble, comuna de Maipú, debe ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en virtud del art. 11 letra d) de la ley N° 19.300.

Con fecha 15 de enero de 2014, la Corte Suprema acogió el recurso de protección presentado por la Universidad de Chile en contra de la empresa, y señaló que ésta debe cesar sus actividades hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras correspondientes.

De acuerdo a los antecedentes aportados por la Municipalidad de Maipú en su denuncia de fecha 12 de febrero de 2014, la 52 Comisaría Rinconada de Maipú, efectuó una fiscalización al sector Quebrada de la Plata, y señaló que Minera Española Chile Limitada sigue con sus actividades mineras en el sector pese a las resoluciones judiciales en contrario, haciendo elusión al SEIA.

Producto de los fallos señalados, la Dirección Ejecutiva del SEA emitió la Resolución Exenta N° 107, de 13 de febrero de 2014, mediante la cual señaló que el proyecto Mina Panales 1/54, perteneciente a la empresa, debe ingresar al SEIA.

Con fecha 31 de marzo de 2014, el SERNAGEOMIN, mediante Resolución Exenta N° 630, dispuso el cierre total e indefinido de la Mina Panales 1 al 54.

Por último, con fecha 1 de abril de 2014, mediante Resolución Exenta N° 442, el SERNAGEOMIN dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 777, de 27 de junio de 2013, que aprueba el proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54.

Debido a los antecedentes ya señalados, con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Minera Española Chile S.A., mediante Resolución Exenta N° 1, Rol D-012-2014. El hecho que se estima constitutivo de infracción es la realización de un proyecto de desarrollo minero por parte de Minera Española Chile Limitada, en la Mina Panales 1/54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice a efectuar dichas labores. Las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas son las que se señalarán a continuación.

En virtud del inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

A su vez, la letra p) del artículo 10 de la citada Ley N° 19.300, indica que la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, son proyectos o actividades susceptibles de causar impacto



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ambiental que deben someterse al SEIA. Lo mismo está consignado en la letra p del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a la forma de ingreso al SEIA, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece que requerirán de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) los proyectos o actividades que generen alguno de los efectos, características o circunstancias, enumeradas en este artículo, dentro de las cuales la letra b) señala “*Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*”, y la d) agrega la “*Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*”. De esta forma, en el caso en cuestión, debido al emplazamiento de la Mina Panales 1/54 en el “Sitio Prioritario Para la Conservación El Roble”, se debería presentar un EIA, al menos en virtud de la letra d) de este artículo. También debe tenerse presente que se efectuó tala ilegal de bosque nativo en un Área de Preservación Ecológica, hechos corroborados por la CONAF y por el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago. Ello también permite afirmar que se producen los efectos señalados en el artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.300. Sin perjuicio de ello, en el marco del procedimiento sancionatorio se podrá determinar específicamente qué efectos significativos sobre recursos naturales renovables está causando el proyecto de la empresa.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) dispone en su letra b) que dentro de las infracciones sobre las cuales tiene potestad sancionatoria esta Superintendencia se encuentra “*La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella*”.

Asimismo, el artículo 36 de la LOSMA, indica que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA y que deberían ingresar por EIA.

Finalmente, el artículo 48 de la LOSMA prescribe que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, y con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna de las medidas provisionales que en dicho artículo se señalan.

Es de opinión de esta División que se cuenta con elementos suficientes tanto en las denuncias como dentro de los antecedentes administrativos y judiciales que se han generado respecto de la actividad minera de la empresa, para concluir que Minera Española Chile Limitada está ejerciendo una actividad que, al no tener evaluados los impactos que puede generar en el medio ambiente, genera un serio peligro en vegetación nativa, suelos y esteros permanentes del área intervenida. En conclusión, existen antecedentes más que suficientes para acreditar que existe un daño inminente al medio ambiente que se debe evitar.

Por otra parte, ya existen indicios de un actual daño, especialmente en relación a la corta no autorizada de bosque nativo en un Sitio Prioritario para la Conservación. Por lo demás, Minera Española Chile Limitada se encontraría efectuando labores de explotación minera sin ninguna clase de permiso sectorial ni municipal, puesto que el SERNAGEOMIN revocó el permiso de explotación de Mina Panales 1 al 54, además de no contar con la patente municipal correspondiente. Ello hace aún más urgente la necesidad de adoptar alguna de estas medidas.

En este orden de ideas, se considera que es de absoluta necesidad decretar la medida contemplada en la letra c) del artículo 48 correspondiente a la “Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones”, u otra de similar entidad que Usted considere. En el presente caso se hace necesario la clausura total, en consideración a que la Mina Panales 1/54 no cuenta ni con RCA, ni con ningún permiso sectorial ni municipal que la autorice a funcionar. Por lo demás, tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema han ordenado la paralización de las actividades en Mina Panales 1/54, sin que la empresa haya cumplido con dicha orden. A través de esta medida provisional se podrá evitar que se siga dañando el medio ambiente, y resguardar los bienes jurídicos afectados.

Cabe tener en consideración respecto de esta medida, que el ejecutar una actividad que es ciertamente susceptible de causar impactos medioambientales, como es el caso de extracción de óxido de cobre, sin tener las autorizaciones ambientales respectivas, configura una causal que infringe la legislación ambiental, existiendo un vínculo de causalidad entre la omisión en que incurrió la empresa, y el resultado dañoso. De lo anterior, se sigue que esta sola “omisión” es mérito suficiente para que esta Superintendencia solicite la adopción de una medida provisional, evitando el inminente daño al medio ambiente, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador.

Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio adoptado por el Segundo Tribunal en los casos Huilo Huilo¹ y Aquaprotein² al sostener que “[...] el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 19.300- lo que no ocurrió. Lo anterior impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir”.

Por otro lado, sin perjuicio de la inminencia del daño, es necesario considerar que tanto la denuncia de CONAF, como el consecuente fallo del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú en causa rol N° 398-2013, dan cuenta de daños ambientales concretos que ya se han realizado y que continúan en ejecución, lo cual hace imprescindible las medidas propuestas por esta División.

¹ Segundo Tribunal Ambiental, 12 de julio de 2013, Rol N° S-03-2013. Disponible en la página web: http://consultas.tribunalambiental.cl/ambiental_portal/Wcb/Portal/LEX_POR_ExpedienteCausa.aspx?q=qwwvEXYDPdGcq/+h7eqnh56Z3bgtSU0xkUh0l0vHlR8nprjODInpNoUC+JQcO+rQQU8E6EYOrOVup6LJfs3GKrWxG48AYu/LJHDSROKPIITxx0=

² Segundo Tribunal Ambiental, 25 de junio de 2013. Rol N° S-01-2013. Disponible en la página web: http://consultas.tribunalambiental.cl/ambiental_portal/Wcb/Portal/LEX_POR_ExpedienteCausa.aspx?q=qwwvEXYDPdGcq/+h7eqnh4iRdRKDY7kIINm/OoZdmXIIUrb+6ISULaBKXrvMT7QUSRA2p4kcQKi68OzKbkaD/PKIsor28I:PabwxibTyd4csjo=

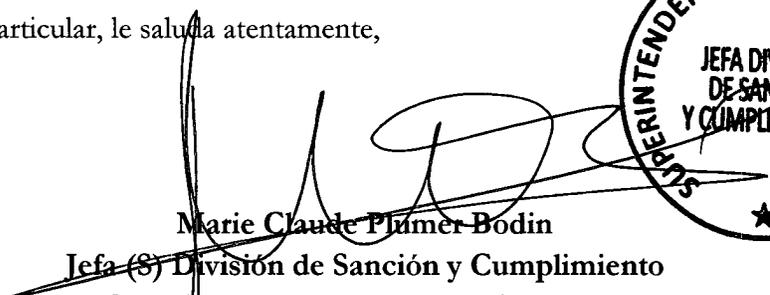


Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Finalmente, estas medidas además de evitar un inminente daño al medio ambiente, cumplen con los requisitos de ser esencialmente temporales y además, son proporcionales al tipo de infracción cometida, la cual fue calificada como gravísima, ya que se determinó que el proyecto debe ingresar mediante EIA, en virtud de que se verifican los efectos señalados en las letras b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Considerando lo anteriormente expuesto, a través del presente memorándum, esta División viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte la medida de clausura temporal total de la Mina Panales 1/54, establecida en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta División, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




cc.:

- División de Sanción y Cumplimiento